

SE CREA EL MERCADO UNICO DE CAMBIOS

DECRETO-LEY N° 21953

CONSIDERANDO:

Que por Decretos-Leyes Nos. 17710 y 18275 se dieron normas de control en el campo de la Moneda Extranjera orientados a regular el mercado cambiario, dictándose posteriormente disposiciones reglamentarias, ampliatorias y modificatorias;

Que en la actual coyuntura que vive el país, el régimen de control de cambios vigente resulta inapropiado y dificulta el objetivo de reestablecer el equilibrio financiero interno y externo de la economía nacional y obstaculiza el acceso normal a las fuentes exteriores de crédito

Que esta situación, agravada por el impacto interno de la recesión económica mundial, se ha reflejado negativamente sobre la balanza de pagos generando una marcada insuficiencia en la disponibilidad de divisas que se debe corregir a fin de crear las condiciones necesarias para propiciar el abastecimiento de la Moneda Extranjera que demanda el desarrollo ordenado de la economía nacional;

Que en estas circunstancias es conveniente proceder a efectuar reajustes en el mecanismo del sistema cambiario a fin de darle mayor flexibilidad y adecuarlo a la realidad nacional;

Que de acuerdo a su Ley Orgánica, corresponde al Banco Central de Reserva del Perú el administrar las reservas internacionales del país;

Que para tales efectos, es necesario brindar las máximas facilidades a través del sistema bancario y financiero en general;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— Reestructúrase el régimen vigente de operaciones en moneda extranjera, mediante la creación del Mercado Unico de Cambios.

Art. 2°— A partir de la fecha corresponde al Banco Central de Reserva del Perú, regular el funcionamiento ordenado del mercado cambiario, estando facultado para dictar las normas necesarias para las operaciones de moneda extranjera y los contratos expresados en dicha moneda.

Para estos efectos, el Banco Central de Reserva del Perú se sujetará a la política que formule el Ministro de Economía y Finanzas.

Art. 3°— Las normas cambiarias que dicte el Banco Central de Reserva del Perú deberán ser efectuadas mediante Resoluciones, publicadas en el diario oficial "El Peruano".

Art. 4°— El Banco Central de Reserva del Perú, tendrá derecho preferente a comprar la moneda extranjera para el cumplimiento de sus funciones, abnando su valor en moneda nacional al tipo medio neto de compra del mercado, registrado por la Superintendencia de Banca y Seguros, al cierre de las operaciones del día anterior.

Art. 5°— El Banco Central de Reserva del Perú, podrá autorizar la apertura y mantenimiento de cuentas en moneda extranjera tanto en el país como en el exterior, quedando facultado para dictar las normas pertinentes.

Art. 6°— La moneda extranjera que perciban los residentes, será obligatoriamente vendida al sistema bancario del país o depositada en las cuentas a que se refiere el artículo anterior.

Tratándose de exportadores, la moneda extranjera producto del valor FOB de sus exportaciones será obligatoriamente entregada al Banco Central de Reserva del Perú, recibiendo en cambio Certificados de Moneda Extranjera emitidos en la forma y condiciones que establezca dicha Institución.

Las ventas, depósitos y entregas se efectuarán dentro de los 10 días hábiles de percibida la moneda extranjera.

Art. 7°— Las personas no residentes que ingresen al país deberán realizar sus operaciones de cambio sólo en el sistema bancario o Agentes autorizados por el Banco Central de Reserva del Perú.

Art. 8º— El tipo de cambio para las operaciones de compra y venta de moneda extranjera del Mercado Unico de Cambios será fijado por la oferta y demanda.

Art. 9º— Para el mejor cumplimiento de las funciones cambiarias que han sido encomendadas al Banco Central de Reserva del Perú, todas las entidades públicas y no públicas deberán proporcionarle obligatoriamente los informes y dictámenes que les solicite.

Art. 10º— Las Empresas Públicas podrán efectuar sus operaciones de comercio exterior, utilizando los servicios de cualesquiera de las instituciones bancarias establecidas en el país.

Art. 11º— Toda solicitud para compra de moneda extranjera en las empresas bancarias tiene carácter de Declaración Jurada; será suscrita por el interesado en el caso de personas naturales y por el representante legal y el contador en el caso de personas jurídicas, debiendo acompañarse los documentos exigidos por las normas legales pertinentes debidamente refrendados por el interesado y cumplirse con los requisitos que, en cada caso, señale el Banco Central de Reserva del Perú.

Los recurrentes son responsables de la veracidad de las informaciones que proporcionen y de la autenticidad de los documentos que acompañen.

Art. 12º— Las contravenciones al presente Decreto-Ley y a las normas cambiarias que se establezcan de conformidad con el mismo, serán sancionadas por el Banco Central de Reserva del Perú, con una multa hasta por el décuplo del monto de la infracción, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Art. 13º— Autorízase al Banco de la Nación, como Agente Financiero del Estado, a emitir valores al portador que se denominarán "Bonos del Banco de la Nación en Moneda Extranjera", para ser colocados en el exterior.

Art. 14º— Cada emisión de estos Bonos deberá ser autorizada por Resolución Suprema del Ramo de Economía y Finanzas fijando los montos, plazos y demás características previo informe del Banco Central de Reserva del Perú y de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

Art. 15º— Los intereses que devenguen los Bonos del Banco de la Nación en moneda extranjera están exonerados de los impuestos a la renta y sucesorios hasta la fecha de su redención.

Art. 16º— Derógase los Decretos-Leyes Nos. 17710, 18275, 18277, 18284, 18305, 18332, 18737, 18891, 21496 y demás disposiciones de naturaleza cambiaria, salvo los Arts. Nos. 12, 13, 14, 15 y 16 del D.L. 17710 y sus normas complementarias y reglamentarias, así como el Art. 7º del D.L. 18891.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 7 de Octubre de 1977

Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C.**
Gral. de Div. EP. **Guillermo Arbulú Galliani.**
Vice-Almirante AP. **Jorge Parodi Galliani.**
Tnte. Gral. FAP. **Jorge Tamayo de la Flor**
Gral. de Brig. EP. **Alcibiades Sáenz B.**